

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	22/10/2025 08:31	Fecha/hora resolución	22/10/2025 13:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002073
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0002100009	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, FÍSICA Y ELECTRÓNICA, PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO NACIONAL ESPECIALIZADO EN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD REGIONAL DE HEREDIA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000942 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/08/2025 14:00	ALLAN GUILLEN MIRANDA	CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el consorcio integrado por las empresas Consorcio de Información y Seguridad S.A y Los Guardianes Cinco Estrellas S.A (recurso No. 8122025000000942), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0002100009, promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para contratar los servicios de seguridad y vigilancia, física y electrónica, para las instalaciones del Centro Nacional especializado en Electrónica de la Unidad Regional de Heredia.

II. Que mediante auto No. 8052025000001727 de las quince horas treinta y nueve minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento No.8062025000003335 del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

III. Que mediante auto No. 8052025000001810 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001989 las diez horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000942 - CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE

A) SOBRE LA CAJA DE SEGURIDAD PARA EL RESGUARDO DE LAS ARMAS

Alega la apelante que su descalificación fue errónea e ilegítima porque se basó en la supuesta omisión de cotizar una caja fuerte metálica para el resguardo de armas, sin embargo, estima que al tratarse de un servicio de seguridad es 24 horas al día, 7 días a la semana (cubierto por turnos), las armas siempre estarán en uso por un oficial y nunca habrá oficiales que no se encuentren en turno que es lo que exige el pliego de condiciones.

La Administración argumenta que la caja fuerte metálica para el resguardo de armas es un insumo requerido y esencial de acuerdo con las especificaciones técnicas y afirma que es indispensable para custodiar el armamento durante ausencias o faltas temporales de los oficiales de seguridad, por ser un insumo de alto riesgo.

La adjudicataria indica que la oferta de la apelante debía ser excluida por no cotizar la caja fuerte metálica para el resguardo de armas por ser un incumplimiento trascendental. Argumenta que a pesar de que los puestos son de 24 horas y el arma pasa de mano en mano, el insumo es indispensable para custodiar el armamento cuando un oficial se ausenta temporalmente y además el resguardo del arma evita la sustracción o uso indebido por terceras personas, previene accidentes fatales.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que el INA promovió la Licitación Mayor número 2025LY-000003-0002100009, para contratar los servicios de seguridad y vigilancia, física y electrónica, para las instalaciones del Centro Nacional especializado en Electrónica de la Unidad Regional de Heredia. Al concurso se presentaron 5 ofertas, entre ellas la del consorcio integrado por las empresas Consorcio de Información y Seguridad S.A y Los Guardianes Cinco Estrellas S.A y el Consorcio VMA – VMA Seguridad Electrónica, constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que mediante oficio No. URMA-1872-2025 del 28 de julio de 2025 la Administración realizó en análisis técnico de las ofertas en la cual determinó lo siguiente en relación con la oferta del consorcio apelante: *“De acuerdo con lo mencionado anteriormente y al realizar esta instancia técnica una comparación con la oferta presentada por la empresa CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A Y LOS GUARDIANES CINCO ESTRELLAS S.A se determina que, el oferente dentro de su oferta inicial NO contempló la caja fuerte metálica para resguardo de las armas de los oficiales que no se encuentren en turno, incumpliendo el oferente con lo establecido en las especificaciones técnicas del concurso que nos compete. **Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Física.**”* (resaltado es del original, ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 1, URMA-1872-2025.pdf)

De lo anterior se desprende que la Administración indica que la recurrente no cotizó la caja fuerte metálica para resguardo de las armas. Este contexto es importante, por cuanto quedó evidenciado que la oferta de la apelante fue declarada inelegible, por lo que de frente a este escenario debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar readjudicataria, demostrando, en primer término, que su oferta sí resulta elegible.

Así entonces, a partir de lo regulado en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión se tiene que se requirió: **“10. EQUIPOS SOLICITADOS EN CADA PUESTO DE TRABAJO (...) 10.2. EQUIPO DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (ESTOS EQUIPOS NO SE MULTIPLICARÁN POR LA CANTIDAD DE PUESTOS, SU CANTIDAD ES TOTAL (...)) - UNA (01) CAJA FUERTE METALICA PARA RESGUARDO DE LAS ARMAS DE LOS OFICIALES QUE NO SE ENCUENTREN EN TURNO. ESTA CAJA DEBE TENER CAPACIDAD PARA GUARDAR AL MENOS DOS ARMAS DE FUEGO.”** (resaltado es del original, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Documento general).

De ello se deduce que, en lo que interesa, la Administración requirió que el oferente debía considerar dentro de su oferta, y como parte de los equipos de seguridad adicional una caja fuerte metálica para el resguardo de las armas de los oficiales que no se encuentren en turno. Teniendo claro lo requerido en las bases del concurso correspondiente determinar lo ofertado por la recurrente, sin embargo en la oferta no se hace mención de la caja fuerte requerida por la Administración (hecho no controvertido por las partes), mientras que en su recurso de apelación reconoce que la misma no fue ofrecida como parte de su propuesta ya que a su juicio estaría cobrando por equipos que no se van a requerir para brindar el servicio (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, Número 812202500000942, Consulta detallada del recurso, 3. Información del recurso)

De lo expuesto, se determina que la Administración requirió como parte de los equipos de seguridad una caja fuerte para el resguardo de las armas y que la apelante no los cotizó argumentando en su defensa que al interpretar el pliego no cabe la obligación de suministrar dicho insumo puesto que el servicio es 24 horas.

No obstante lo anterior si bien es cierto que la cláusula indica que el insumo en discusión es para el resguardo de dos armas de los oficiales que no se encuentren en turno, no se puede perder de vista que la caja de seguridad está destinada al resguardo de armas de fuego utilizadas en la ejecución del contrato, mismas que dada su naturaleza de armas, si bien son un instrumento útil para brindar la seguridad que se pretende contratar, también podría poner en riesgo la vida humana, para lo cual el Instituto tomó medidas desde el pliego.

Si bien el argumento de la apelante pretende evidenciar que la caja de seguridad no resultaba obligatoria dada la naturaleza de los servicios (24 horas); no se puede desconocer la posibilidad de que en algún momento y por alguna circunstancia particular el arma deba ser resguardada y precisamente es por ello la importancia de contar con la misma desde el inicio de la ejecución del contrato, por lo que estima esta División que no resultaba necesario que el pliego estableciera de forma expresa todos los supuestos en los que se debía resguardar el arma, sino que lo sustancial es contar con el insumo necesario en el momento adecuado para resguardar de forma segura las armas de fuego y así evitar riesgos, que podrían resultar fatales.

Por lo demás, si la apelante consideraba, que era un defecto del pliego solicitar la caja fuerte porque precisamente no se utilizaría, bien pudo haber interpuesto el respectivo recurso de objeción o solicitar una aclaración a la Administración, con el fin de exponer sus alegatos y demostrar que la caja de seguridad no debía ser cotizada, aspecto que la apelante no realizó según consta en el expediente.

Incluso los alegatos de la apelante relacionados con la omisión del pliego resultan ser más propios de un recurso de objeción que de un recurso de apelación, sin embargo, en esta etapa no resulta posible reabrir la discusión de esos aspectos por encontrarse precluidos. Por lo demás, la apelante es quien ostenta la carga de la prueba y además como mejor conocedora de su negocio debió valorar el riesgo que la cláusula del pliego le generaba, como un eventual incumplimiento, y bien pudo haber objetado dicha disposición, no obstante la misma se consolidó en los términos indicados.

Bajo esa línea es claro que las bases del concurso exigieron la caja de seguridad y que el fin que ello persigue es sustancial, dado que el resguardo adecuado de las armas ante cualquier circunstancia busca proteger la vida y seguridad de las personas, por lo que era deber de la apelante no solamente argumentar su propia interpretación del pliego, sino que dada la naturaleza del objeto y el tema en discusión debió demostrar cómo la ausencia de esa caja no genera ningún riesgo.

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente lo indicado por esta División recientemente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia o intrascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final. al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que la oferta de la apelante incumple el requisito de admisibilidad establecido en las bases del concurso respecto a la caja fuerte para el resguardo de las armas y que si bien el alegato de la recurrente es que ser un servicio de 24 horas el arma no estará sola, lo cierto es que también existen riesgos como los planteados por la Administración y la adjudicataria y a ello la apelante no se refirió en su recurso de apelación ni aportó ningún tipo de prueba, como bien pudo ser el criterio técnico de un consultor experto que acreditara que la ausencia de dicha caja de seguridad no supone ningún riesgo.

No pierde de vista el alegato que hace la apelante con la respuesta a la audiencia especial en la que manifiesta que una vez iniciado el servicio, si a Administración concluye que sí se requiere de la caja fuerte metálica, tiene la capacidad económica de suministrarla, sufragando este gasto con los imprevistos cotizados en su oferta, sin embargo, este aspecto no es de recibo pues no fue planteado desde el recurso de apelación, y la normativa no prevé la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno. Lo anterior implica que debió haber acreditado todos los argumentos y pruebas en relación con este aspecto desde la interposición del recurso de apelación.

Queda demostrado entonces que la oferta de la apelante incumple los requisitos del pliego de condiciones al no incluir la caja fuerte solicitada en el pliego de condiciones como equipo de seguridad adicional para el resguardo de armas de fuego, ya que no logró demostrar que este elemento no es sustancial. Por otra parte, bien interpretó que no cabía la obligación de suministrar dicho insumo porque el servicio es 24 horas, la Administración definió solicitarlo con el fin de resguardar un bien jurídico tutelado como es la vida, dado que un arma de fuego representa un alto riesgo. Este aspecto no fue desvirtuado por la apelante y, por ende, tampoco desvirtuó la presunción de validez del acto final. En consecuencia, la apelante no ha logrado desacreditar el incumplimiento señalado por la Administración en su contra. Por esta razón, carece de legitimación para impugnar el acto final. Es por ello que, ante la falta de legitimación del consorcio apelante, se **declara sin lugar** el recurso.

No pierde de vista esta División que la recurrente planteó otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 08:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 09:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2025 13:36	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01976-2025	Fecha notificación	22/10/2025 13:45